



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES – CALDAS**

Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETO PROBATORIO – CITACIÓN  
AUDIENCIA FALLO  
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 17 433 31 89 001 2020 00121 00  
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS  
NIÑA: KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS – T.I.: 1.055.890.634

**Auto Interlocutorio No. 148**

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS** y remitidas mediante oficio No. S-211-06-03 294-2020 de tres (03) de septiembre anterior a este judicial.

Una vez examinadas, se observa que reúnen las exigencias de la ley y, por lo tanto, se **AVOCA** el conocimiento, al que se le imprimirá el trámite del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

**TÉNGASE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la **COMISARÍA DE FAMILIA** en el presente trámite administrativo, **DECRETANDO LAS PRUEBAS** que se requieren para arribar a la decisión correspondiente, y de conformidad con la citada norma, se avisará a la **PROCURADURÍA Provincial de Manizales**, para lo de rigor.

En consecuencia, se **CITARÁ** a las partes a la audiencia de fallo, la cual se programa para el **miércoles veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos (02:00) de la tarde**.

Una vez examinado el PARD se encontró que fue aperturado desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la **COMISARÍA DE FAMILIA de Manzanares, Caldas**, de cara a la denuncia suscrita por el docente orientador escolar de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANZANARES**, relacionada con violencia intrafamiliar del padrastro, señor **JOSÉ ALBEIRO SALAZAR**, hacia la niña.

La entidad administrativa avocó el conocimiento de las diligencias y mediante auto de trámite ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de garantía de derechos de la niña; el 23 de octubre siguiente profririó el auto de apertura de investigación No. 011, notificándolo al Personero Municipal, a la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF y a los progenitores de la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS**; como

medida provisional de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor, la ubicó con su familia biológica en el hogar de su padre, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE**.

El veintiocho (28) de diciembre recibió la valoración pericial psicológica de los progenitores y de la niña y el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) la valoración pericial socio familiar del grupo familiar, determinando que la progenitora no cuenta con el reconocimiento como figura protectora por parte de su hija, ni con la idoneidad para ejercer su cuidado y custodia; mientras que el progenitor ostenta las calidades de cuidado, protección y afecto que requiere la niña para garantizar su desarrollo integral.

El siete (07) de febrero, la entidad administrativa recibió las declaraciones a los progenitores y entrevistó a la niña, confirmando su bienestar en el hogar del padre y la aceptación de ambos progenitores para que sea el padre quien ostente la custodia de su hija.

No se encontró en la carpeta ninguna otra acción.

El examen del proceso evidenció irregularidad respecto a la ausencia de la providencia de declaración de vulneración de derechos de la niña en su medio familiar; brilló además por su ausencia, la notificación del proceso a los interesados, implicados o responsables del cuidado de la niña, mediante la página que, para dicho efecto, tiene dispuesta el ICBF; por tanto, en esta instancia se ordenará dicha publicación, a fin de evitar yerros que puedan invalidar la actuación.

Se CONFIRMA la ubicación de la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, en medio familiar con su padre, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE**.

Así mismo, y con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, se decretan como pruebas:

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA al padre de la niña, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE**, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija.
- VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR al padre de la niña, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE**, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodean a la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS** en su hogar. Igualmente, en dicha visita habrá de interrogarse a las demás personas que convivan con él, sobre la disposición de que la menor continúe residiendo en su hogar.

El padre de la menor, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE** reside en la carrera 4º con calle 7º esquina y registra el teléfono: 316 236 51 88.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización.

Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de pruebas y fallo programada para el **miércoles veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos (02:00) de la tarde**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, imprimiéndoles el trámite del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** los motivos de PÉRDIDA DE COMPETENCIA expuestos por la **COMISARÍA DE FAMILIA de Manizales Caldas**, dentro de este **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los interesados del auto admisorio de la demanda y de este proveído, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **CORRIÉNDOSE TRASLADO** por un término de diez (10) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Téngase en cuenta la última dirección y teléfono conocidos en el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto a su citación mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el ICBF.

**CUARTO: ELABÓRESE** el edicto emplazatorio, a fin de **CITAR** a las personas interesadas o implicadas en la solicitud, o responsables de su cuidado por línea materna o paterna, mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Entiéndase surtida la citación quince días después de la publicación, contabilizándose dicho término una vez vencidos los 5 días de que trata el artículo 102 del C.I.A. En caso de su comparecencia, notifíqueseles y córraseles traslado.

**QUINTO: CONFÍRMESE** la **MEDIDA PROVISIONAL** a favor de la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, la consagrada en el numeral 3° del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, "ubicación en medio familiar en el hogar del padre".

**SEXTO: DECRÉTESE** de oficio las siguientes pruebas:

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** al padre de la niña, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE**, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija.
- **VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR** al padre de la niña, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE**, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodean a la niña **KAREN DAHIANA JIMÉNEZ CÁRDENAS** en su hogar. Igualmente, en dicha visita habrá de interrogarse a las demás personas que convivan con él, sobre la disposición de que la menor continúe residiendo en su hogar.

El padre de la menor, señor **RUBELIO JIMÉNEZ DUQUE** reside en la carrera 4° con calle 7° esquina y registra el teléfono: 316 236 51 88.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario de la **COMISARÍA DE FAMILIA**, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización. Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de fallo programada para el **miércoles 21 de octubre de 2020 a las 02:00 de la tarde**.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la Comisaria de Familia, a la Defensoría de Familia de reparto y al Agente representante del Ministerio Público.

**OCTAVO: NOTÍCIESE** a la **PROCURADURÍA Provincial de Manizales** para lo de rigor.

**NOVENO: CÍTENSE** a la audiencia de fallo para el miércoles veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos (02) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
**MANZANARES, CALDAS.**

El Presente Auto es Notificado por Estado N° , a las partes Hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2020 a las 8 a.m.

**AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR**  
**SECRETARIO**